



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

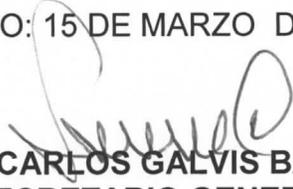
CARTAGENA, 15 DE MARZO DE 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00232-00
Demandante/Accionante: LUÍS ALBERTO VILORIA CACERES
Demandado/Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 08 DE MARZO DE 2017, POR LA DOCTORA HELGA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO, APODERADA DE LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 60-76 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 17 DE MARZO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Doctor

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.



Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA

Rad.: 13-001-33-33-000-2016-00232-00

Actor: LUIS ALBERTO VILORIA CASERES

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

9 A - C

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la Nación Policía Nacional, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 282 del 22 de febrero de 2017, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

DEL PRIMERO AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente. Según informe oficial radicado 0039 COSEC GUFUD 29.57 del 08 de febrero de 2015 – que dio origen al disciplinario bajo estudio - el señor Subteniente Daniel Fernando Ávila Rojas, Comandante Grupo Fuerza Disponible, informa lo siguiente: *“Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad presentada el día de hoy 08/02/15 siendo las 16:50 horas momentos en que pasaba por el peaje de manga exactamente a la altura de la bomba Texaco, ubicada frente a la sociedad portuaria me percató de una motocicleta uniformada de siglas 50-1039 adscrita al cuadrante 3.22 del CAI Manga conducida por el patrullero JHON DAVID HERNANDEZ RINCON C.C 1.098.697.756 de Bucaramanga y patrullero VILORIA CASERES C.C 1.077.958.797 de Medellín, quien se encontraba en una motocicleta particular de marca bóxer color roja de placas DOE-43B conducida por el particular WILFRAN MARTINEZ SOTO C.C 1.007.958.797 María la Baja/Bolívar, al percatarme que el ciudadano le pasa algo al policía, inmediatamente el policía se mete la mano en su bolsillo, el suscrito se da la vuelta para verificar que estaba pasando, pero la patrulla de siglas anteriormente relacionada sale del lugar, seguidamente el suscrito aborda al ciudadano y le pide un registro personal y los documentos del vehículo para verificar su legalidad , el ciudadano informa “ agente acabe de salir a trabajar, y sus compañeros me agarraron caído porque cometí una infracción de tránsito y me pidieron arreglar para no guardarme la moto, y yo les di ocho mil pesos que llevaba en el bolsillo”, es de anotar que el suscrito al ver la inconformidad del ciudadano*

manifestando que colocaría la queja donde fuera necesario, lo acompañe para que adelantara su inconformidad en las instalaciones del Comando de Policía de Manga Oficina de Atención al Ciudadano, en ese momento el ciudadano reconoce a la patrulla que le había pedido dinero para no realizar el procedimiento, se deja constancia en el libro de población del CAI de Manga folio 57-58-59 es de anotar que al hacer la verificación con el Comandante de CAI se nota que no corresponde a la jurisdicción del procedimiento con su lugar de facción”.

DEL TERCERO AL CUARTO: Es cierto a los señores JHON HERNANDEZ RINCON Y LUIS ALBERTO VILORIA CASERES, se les adelantó por parte de la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Policía Metropolitana de Cartagena: MECAR-2015-57, donde resultaron sancionados con destitución e inhabilidad general por diez (10) años. Dicha sanción se hizo efectiva mediante Resolución 04121 del 14 de septiembre 2015, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, en lo que respecta al Pt VILORIA CASERES.

Dentro de la mentada investigación, el actor tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues le fue notificada la apertura de cada una de ellas, con el fin que accediera a la investigación, designara un abogado defensor, fuera oído en versión libre en cualquier etapa de la instrucción, hasta antes del fallo de primera instancia, solicitara o aportara pruebas, rindiera descargos, impugnara y sustentara las decisiones que se tomaran, obtuviera fotocopias de la investigación y presentara alegatos de conclusión.

Por consiguiente los reparos que se hace en la demanda, de la actuación del funcionario investigador, debió hacerlos dentro de las mentadas investigaciones en su debida oportunidad legal, pues esta no es la instancia ni la jurisdicción para objetarlas.

AL QUINTO: No es un hecho, sino una pretensión de restablecimiento del derecho, por ello no me pronuncio al respecto.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. En el caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante.

De igual manera, me opongo a la pretensión de reconocimientos de perjuicios morales, ya que frente a los casos de nulidad de actos administrativos, no se presume la causación de este tipo de perjuicios, así como tampoco, se ha demostrado que el accionante los haya padecido.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende obtener la nulidad del fallo disciplinario de fecha 29 de mayo de 2015, radicado No. MECAR 2015-27, mediante el cual se impone sanción disciplinaria al patrullero LUIS ALBERTO VILORIA CECERES, sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad general por 10 años para ejercer cargos públicos. El fallo disciplinario de fecha 12 de junio de 2015, por medio del cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el fallo relacionado en el párrafo anterior, confirmando el mismo.

También se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 04121 del 14 de septiembre de 2015, por medio del cual se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor PT. (R) LUIS ALBERTO VILORIA CACERES, a título de restablecimiento ordenar el reintegro con efectividad a la fecha de su retiro en el cargo y el grado que venía desempeñando o al que corresponda en el escalafón policial, además reconocer y pagar los salarios y demás prestaciones.

En la demanda, se manifiesta escuetamente, que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria de destitución del actor, se fundamentaron en que el día 08 de febrero de 2015, el patrullero LUIS ALBERTO VILORIA CACERES, quien laboraba en el CAI MANGA, se encontraba en otra unidad policial cumpliendo un apoyo de escolta a un civil que lo solicitó, cuando estaba de regreso fue sorprendido por el Subteniente DANIEL FRNANDO AVILA ROJAS, quien reportó que la patrulla no se encontraba en su jurisdicción.

Sin embargo, sea del caso aclarar, que los hechos que dieron origen a la destitución del actor, no fueron simplemente por abandono del puesto y encontrarse el demandante fuera de su jurisdicción, ya que de acuerdo al informe oficial radicado 0039 COSEC GUFUD 29.57 del 08 de febrero de 2015, suscrito por el señor Subteniente Daniel Fernando Ávila Rojas, Comandante Grupo Fuerza Disponible, se informa lo siguiente: ***“Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad presentada el día de hoy 08/02/15 siendo las 16:50 horas momentos en que pasaba por el peaje de manga exactamente a la altura de la bomba Texaco, ubicada frente a la sociedad portuaria me percato de una motocicleta uniformada de siglas 50-1039 adscrita al cuadrante 3.22 del CAI Manga conducida por el patrullero JHON DAVID HERNANDEZ RINCON C.C 1.098.697.756 de Bucaramanga y patrullero VILORIA CASERES C.C 1.077.958.797 de Medellín, quien se encontraba en una motocicleta particular de marca bóxer color roja de placas DOE-43B conducida por el particular WILFRAN MARTINEZ SOTO C.C 1.007.958.797 María la Baja/Bolívar, al percatarme que el ciudadano le pasa algo al policía, inmediatamente el policía se mete la mano en su bolsillo, el suscrito se da la vuelta para verificar que estaba pasando, pero la patrulla de siglas anteriormente relacionada sale del lugar, seguidamente el suscrito aborda al ciudadano y le pide un registro personal y los documentos del vehículo para verificar su legalidad , el ciudadano informa “ agente acabe de salir a trabajar, y sus compañeros me agarraron*”**

caído porque cometí una infracción de tránsito y me pidieron arreglar para no guardarme la moto, y yo les di ocho mil pesos que llevaba en el bolsillo”, es de anotar que el suscrito al ver la inconformidad del ciudadano manifestando que colocaría la queja donde fuera necesario, lo acompañe para que adelantara su inconformidad en las instalaciones del Comando de Policía de Manga Oficina de Atención al Ciudadano, en ese momento el ciudadano reconoce a la patrulla que le había pedido dinero para no realizar el procedimiento, se deja constancia en el libro de población del CAI de Manga folio 57-58-59 es de anotar que al hacer la verificación con el Comandante de CAI se nota que no corresponde a la jurisdicción del procedimiento con su lugar de facción]”.

De tal manera, que los hechos informados por el Sub Teniente Daniel Fernando Avila Rojas, en los cuales se vio involucrado el patrullero Violoria Caseres, son conductas relacionadas con la comisión del presunto delito de concusión y aparte de eso por atender un caso de policía en un cuadrante diferente al asignado, abandonando su servicio y quedando desprotegida la ciudadanía en el espacio geográfico asignado para prestar seguridad, más aun cuando dicho caso o motivo de policía no fue informado a la central como tampoco a sus superiores, esto desdibuja el actuar y pulcritud de los integrantes de la policía nacional, y desvirtúa el buen servicio que se presume en cada funcionario.

El citado informe, permitió la expedición del programa metodológico que adelanto el Juzgado 175 Penal Militar bajo radicado 2359 por el delito de abandono del puesto, emitiendo ordenes consistentes en la individualización e identificación de los posibles autores de las conductas punibles informadas y la consecución de todos los elementos materiales de prueba y evidencia física que permita inferir de la conducta punible informada, dictándosele al demandante una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramuros, la cual fue confirmada por el Tribunal Penal Militar.

Igualmente en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Metropolitana de Cartagena de Indias, se adelantó la investigación por los hechos descritos en el informe anteriormente transcrito, bajo radicado MECAR-2015-27 dentro de la cual los señores patrulleros JHON HERNANDEZ RINCON Y LUIS ALBERTO VILORIA CASERES sancionados con destitución e inhabilidad general por 10 años en primera y segunda instancia. Mediante resolución No. 04121 del 14 de septiembre de 2015, el señor LUIS ALBERTO VILORIA CASERES, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Igualmente, por estos mismos hechos, también fue retirado por facultad discrecional.

El primer cargo imputado en la demanda, es el de Falsa Motivación, por ausencia demostrativa del elemento subjetivo de la falta, porque a juicio del libelista, el investigador entra a efectuar una serie de enunciados teóricos en torno al tema del dolo, pero no se realiza un análisis probatorio serio de las razones por las cuales el demandado en efecto actuó con dolo, textualmente manifiesta: *“Se soporta la sanción disciplinaria sobre pruebas documentales y testimoniales que se refieren a que el señor LUIS VILORIA CASERES dejo su lugar de facción trasladándose hasta una jurisdicción que no le pertenecía,*

PRUEBAS que en su conjunto reafirman la referida evasión, pero en manera alguna y per se demuestran que LUIS VILORIA CASERES, en verdad deseara afectar el interés jurídico que se protege, él afirmó que se fue de su puesto por que su desplazamiento se hizo en procura de cumplir con la misión superior impuesta a la Policía Nacional como lo confirma el señor FABIO GONZALEZ PATERNINA y reflejada aquella en las preceptivas 2 y 218 de carta”.

Frente a este cargo, es importante indicar que la conducta por la cual fue investigado el Pt. Viloría fue la contemplada en la Ley 1015 de 2006, en su Artículo 34. FALTAS GRAVISIMAS Numeral 27. “**Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso** o causa justificada”, y en ese sentido al evadirse de su lugar de facción sin informar a su superior jerárquico de tal hecho, sin que existiera un motivo de policía urgente o inmediato que justifique la falta de información, se tipifica la conducta, por lo cual no son de recibo las alegaciones del abogado de la parte demandante, que no se tomó en cuenta la justificación que dio el investigado que estaba acompañando a un particular, pues tal y como se puede observar tanto en el fallo de primera como en el de segunda instancia, se ponderó y analizó las explicaciones dadas por el Pt. Viloría, confrontándolas con las pruebas obrantes en el expediente.

De tal manera, se valoraron las prueba obrantes dentro del proceso disciplinario en su conjunto, haciendo uso de la Sana Crítica o persuasión racional y con observancia de los principios Constitucionales preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico; porque textualmente se dijo: “*se probó que el investigado para la fecha 08/02/2015 a las 16:50 aproximadamente, según el informe No. 0039/ COSECGUFUD 29.57 de fecha 08 de febrero del 2015 suscrito por el señor Subteniente DANIEL FERNANDO AVILA ROJAS Comandante Grupo Fuerza Disponible MECAR, quien por ser de su resorte, mandato y jerarquía coloca en conocimiento, el proceder irregular de los investigados para la aludida fecha, cuando se encontraban en servicio como integrantes de la patrulla Cuadrante 3-22 adscrito al CAI de Policía Manga MECAR y se ausentaron del sitio donde le correspondía prestaba su servicio como Policial de vigilancia sin permiso, por lo tanto este instrumento le permite a esta instancia evidenciar la conducta anómala que desplegó el investigado para la fecha y hora de hechos, que concatenado con la queja presentada por el señor WILFRAN MARTINEZ SOTO ante la Oficina de Atención al Ciudadano MECAR de fecha 08/02/2014, generan la noticia disciplinaria. De la misma forma los oficios de fechas 10/02/2015 y 11/02/2015, suscritos por los señores IJ. EDGAR DIAZSIERRA, Implementador Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, e IT. SUAREZ CONEO NADIN comandante (e) C. A. D., MECAR, respectivamente, que en conjunto con las Copias simples de los Libros Minuta de Servicio y Población, del CAI de Policía Manga MECAR para la fecha 08/02/2015 para tercer Turno de Vigilancia, y las demás documentales allegadas como prueba trasladada del Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar como lo son la fijación de recuadro a recuadro del material filmico proveniente de la Estación de servicio ESSO Bazurto y del peaje de manga,*

así como el bosquejo topográfico hecho al área correspondiente al cuadrante 3-22 MECAR, realizados por el Investigador Judicial señor Patrullero **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ SUAREZ**, demuestran que a los investigados le correspondía prestar su servicio como policial de vigilancia en el cuadrante 3-22 perteneciente a la jurisdicción del CAI de Policía Manga de esta Metropolitana, y que el sitio donde fue sorprendido por el señor **ST. AVILA ROJAS**, es decir, a la altura de la Estación de Servicio Texaco ubicada frente a la sociedad portuaria de la ciudad de Cartagena de Indias, no le correspondía cubrir al cuadrante referenciado sino al 3-21, que para la fecha y hora de autos era conformado por los señores Patrulleros **OCAÑA MOLINA JAIDER** y **MORALES CASTRO JAVIER**, de la misma forma señalan que para la fecha y hora de los apodícticos los investigados no reportaron ningún tipo de procedimiento o motivo de policía en el lugar antes señalado, sin embargo de acuerdo al plenario probatorio desarrollaron actividades en jurisdicción de otros cuadrantes sin permiso alguno, inicialmente un motivo de policía con el señor FABIO GONZALEZ y posteriormente otro procedimiento con el señor WILFRAN MARTINEZ, Muy a pesar de pertenecer a un sector tan crítico como lo es “el sector Bancario del Barrio Manga – Cartagena”, pues si un ciudadano les está pidiendo que se ausenten de un sector Bancario necesariamente debían pedir permiso para ausentarse y más aún cuando se dirigían a la jurisdicción de otra estación, pasando por dos cuadrantes y alejándose cada vez más del sector bancario y del cuadrante que les fue asignado por medio del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por cuadrantes, más aún cuando dicho acompañamiento lo podía realizar otra patrulla y el mismo ciudadano manifestó que iba a renunciar a su trabajo, inclusive ese día no trabajaba, es decir podía haber esperado junto con los policiales a que llegara la patrulla de ese sector para que realizara dicho acompañamiento, no existía una situación de urgencia inmediata ni de daño inmediato”.

Frente al segundo cargo de nulidad, referente a la supuesta violación de normas superiores que le debe acatamiento, la sustenta el apoderado demandante, en el hecho que para su criterio, el fallo disciplinario de segundo grado para estructurar la falta enrostrada y seguir igualmente consolidando el elemento doloso, le indilga otra falta diferente a la tipificada por el investigador de primera instancia; cual es, “art. 35 FALTAS GRAVES: 15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio”, cuando se argumenta en el fallo lo siguiente “no reposa antecedente alguno de algún permiso que hayan solicitado los procesados para ausentarse del lugar de facción para el cual habían sido designados, anotando además que en al interior de la institución es de entero conocimiento que el abonado telefónico 123 es completamente gratis y que se puede marcar desde cualquier teléfono fijo o móvil, por tanto, aun cuando no contaran con el radio de comunicación de dotación oficial o el Avantel, si contaban con la herramienta en cita, de donde se puede señalar con la certeza que el fallo definitivo demanda, que los procesados no quisieron solicitar permiso alguno para ausentarse”,

Sobre el particular, no es cierto que el fallador de segunda instancia, le haya enrostrado una nueva falta al señor Pt. Viloría, no contemplada en el pliego de cargos, pues dentro de la falta que tipificada en la Ley 1015 de 2006, en su Artículo 34. FALTAS GRAVISIMAS Numeral 27. “Ausentarse del lugar de facción o **sitio donde preste su servicio sin permiso** o causa justificada”, se ve claramente que el verbo rector es “Ausentarse” pero la conducta es calificada porque debe ser de su lugar de facción o donde se presta sin permiso o causa justificada, por ende el investigador tenía la obligación de entrar a analizar las circunstancias modales de la conducta; es decir si la ausencia del lugar de facción o servicio, tenía algún tipo de justificación, por ello entro a estudiar si el investigado solicito permiso o no, y si había prueba de ello.

En lo relacionado con el error en la imputación de la forma culposa, debe precisarse que tanto el fallador de primera como el de segunda instancia, fueron claros en tipificar la conducta disciplinada a título de dolo, por cuanto es evidente la conducta desplegada por el funcionario investigado, fue ausentarse de su lugar de facción o de prestación del servicio sin justa causa.

Así las cosas, si los hechos no acontecieron de la forma como estaban relatados en el informe de novedad del Subteniente DANIEL FERNANDO AVILA ROJAS, mediante las pruebas que se habían recopilado durante la investigación disciplinaria en comento, el demandante tenía la facultad de petitionar que las mismas fueran ampliadas y controvertir de esta manera tanto su contenido como su forma. Recordemos que el artículo 138 del CDU., dispone que *el procesado podrá controvertir las pruebas desde el momento en que tenga acceso a la actuación disciplinaria.*

No debe perderse de vista, que el actor contó con todas las oportunidades para oponerse a las pruebas válidamente practicadas durante el proceso disciplinario, por lo que no es válido cuestionar su vigencia ante ésta jurisdicción, al respecto el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“Se evidencia entonces que durante el proceso disciplinario la investigada tuvo oportunidad de pedir pruebas e interponer los recursos de ley contra la providencia que negó su práctica y en este punto cabe señalar que cuando la sentencia impugnada concluyó que en el proceso no se aportó prueba que lograra desvirtuar el contenido de las decisiones, debe entenderse que se refiere a las pruebas que debieron ser allegada al sub-lite, en el que se enjuician dichas decisiones administrativas, que dieron por terminada la actuación disciplinaria, para cuyo efecto era de cargo de la accionante aportar las que fueran idóneas para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara tales determinaciones administrativas, pues, “el medio eficaz para determinar la veracidad de lo sucedido”, como señala en la alzada era la actuación disciplinaria, que difiere de la contencioso administrativa.”¹

¹ Sentencia del 26 de mayo de 2006, contenida en el expediente No. 250002325000200501811 01 –Rad. Interna 0490/09 -, C. P. RAMÍREZ de PÁEZ

De otra arista, debe advertirse su señoría que la justicia disciplinaria busca que el servidor público cumpla eficientemente los deberes que le fueran encargados, aquellos que la carta en su artículo 218 define de manera general, y que en resumen constituyen la esencia de la razón de ser de la entidad de la cual era orgánico; es por ello y como quiera que el ciudadano del común espera que su Policía actúe con transparencia, rectitud y honestidad, y frente a actuaciones que desborden los límites del deber ser, indiscutiblemente que deberá someterse al rigor del ordenamiento disciplinario que le rige. Al respecto ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron. Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la

*impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.*² (Se Resalta)

Finalmente, recordemos su señoría que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no constituye una tercera instancia del proceso disciplinario, como tampoco lo es para allegar nuevas pruebas, ni para controvertir aspectos nuevos o diferentes a los planteados por el imputado a lo largo del proceso disciplinario, pues la función del control jurisdiccional está limitado a lo que obre en dichas actuaciones y lo alegado por las partes en su debida oportunidad, pues de lo contrario sería trasladar la discusión a otra instancia inexistente, lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia al indicar que:

“Por ende, si el debido proceso administrativo se le respetó al disciplinado-actor no existe fundamento para solicitar que en sede judicial se revisen y se reexaminen, de nuevo, las consideraciones fácticas, las adecuaciones típicas y los juicios de valor probatorio que el ente demandado efectuó en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, directamente y con el concurso de los intervinientes activos –encartado y su apoderado -, pues ello equivaldría a ejecutar la labor propia de una tercera instancia, en perjuicio de la autonomía funcional del órgano de control, y en menoscabo del criterio de la sana crítica probatoria, y creando, vía jurisprudencial, un tercer estadio inexistente en la regulación legal”³

Se reitera a la respetada Corporación, que la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias.

Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

En síntesis, esta defensa, manifiesta que la legalidad de los actos impugnados debe mantener incólume por estas razones elementales:

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - CONSEJERA PONENTE: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - Noviembre 30 de 2006 - Radicación número: 25000-23-25-000-2001-08325-01(1478-05) - Actor: Numa Santamaría Correa - Demandado: Bogotá, D.C. - departamento administrativo de bienestar social.

³ Exp. No. 110010325000200900132 00 R. I: No. 1907 / 09. SIAF: 2013 – 90179 – Actor Helman Eliécer Soto Martínez - Vs. Nación – Procuraduría General de la Nación -

- 69
- 1) porque sanciona la comisión de una falta, que los propios demandantes no pueden desvirtuar dentro del proceso;
 - 2) porque en ninguno de los fallos desconocieron el debido proceso o los derechos de audiencia y defensa, pues durante el desarrollo de la actuación administrativa disciplinaria el demandante utilizó los medios legales de tutela; y
 - 3) porque bajo el imperio de la Ley 1015 de 2006, la conducta cometida es una falta disciplinaria.

El Honorable Consejo de Estado, como quiera que fuera sentada en la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10) - Actor: NORBERTO MOLINA SCARPETTA - Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, en la que se indicó lo siguiente:

1. Sobre la función constitucionalmente atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, relativa al control judicial de la potestad disciplinaria.

Esta Sección ha señalado reiteradamente que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria y goza de un poder preferente, que no excluye la facultad atribuida a algunas entidades para ejercerla directamente, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 2009 en la cual consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede

convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.” (Resalta la Sala).

Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, en tanto el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas. En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito declarar la legalidad de los actos administrativos demandados, y negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1. Que se oficie al Archivo General de la Policía Nacional, ubicado en la Dirección General de la Policía Nacional, ubicado en la Traversal 45 No. 40 -11 de la ciudad de Bogotá, con el fin que remita copia de la Hoja de Vida del señor Patrullero ® LUIS VILORIA CASERES, identificado con c.c. 1.017.722.249.
2. Que se oficie a la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Metropolitana de Cartagena, ubicada en la Sede de dicho Comando, en el Barrio Manga de esta ciudad, para que remita copia de la Investigación disciplinaria **MECAR-2015-27**, contra los señores Patrulleros VILORIA CASERES LUIS ALBERTO y HERNANDEZ RINCON JHON DAVID.

ANEXOS

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007.
3. Decreto 282 del 22 de Febrero de 2017

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

Helga Gonzalez
 HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C. C. No.22792.717 de Cartagena
 T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura

*9 de mayo de 2017
 contestación y poder
 17 folios
 S. b. P. S. b.*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-**2016-00232**-00
ACTOR: LUIS ALBERTO VILORIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto

Helga Gonzalez
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J

JUZGADO 13 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario *Luis Humberto Poveda Zapata* quien se identifico por su C.C. No. 10.126.291
Deposita en Pereira
Quedare a 03-05-17
El Secretario *[Signature]*



13



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282

DE 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA

23

22 FEB 2017

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

14

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los,



22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

76

Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006.

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional